

**TÍTULO PRIMERO. (1)**

**DE LAS SUCESIONES.**

Decretado el 19 de Abril de 1803 (29 germinal año XI.)  
Promulgado el 29 del mismo mes (9 floreal.)

**CAPITULO PRIMERO.**

*De la determinacion de las sucesiones  
y de la adición de los herederos.*

Art. 718. Se determinan por la muerte natural y por la muerte civil. (2)

al término de un año y deduciendo la tercera parte de su valor con aplicación á la beneficencia. En los cantones de Berna, Lucerna y Tesino, y en Austria y Sérvia, los objetos hallados llegan á ser de la propiedad del inventor, una vez pasado un año sin que se haya presentado el verdadero propietario. El mismo principio, variando los plazos, rige en Valais, Soleure, Zurich y Noruega, donde el Estado adquiere las dos terceras partes. En España, según el art. 1.º de la ley de 9 de Mayo de 1835, sobre bienes mostrencos, y el artículo 6.º de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, pertenecen al Estado los buques que por naufragio arriben á las costas de la Península, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demás que se hallasen en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido, y todo lo que no siendo producto del mar, y no teniendo tampoco dueño, sea por aquel arrojado á la costa. (Véanse los artículos 2279 y 2280 Cód. Napoleon.)

(1) Las sucesiones á que este título se refiere, son siempre las legítimas, y el Código francés parece tener especial cuidado en distinguirlas, como expresamente lo hace en el art. 711 de los testamentos y de las donaciones entre vivos; por esta razón, en concepto del Código, no son herederos sino aquellos que suceden ab intestato, y por disposición de la ley, denominándose legatarios ó donatarios los que derivan su derecho de un acto de la voluntad humana, un testamento en el primer caso, donacion en el segundo.

(2) La muerte civil fué abolida por la ley de 31 de Mayo de 1854.

Concuerdan con este artículo, suprimiendo los efectos de la muerte civil abolidos tambien en Francia, los artículos 877 Cód. holandés.—536 Cód. austriaco.—369 Cód. prusiano.—Art. 209 Cód. portugués.—Art. 508 Cód. canton de Vaud.—700 Cód. canton de Friburgo.—Art. 2.º Ley especial de sucesiones del canton Saint-Gall.—306 Cód. del canton de Tesino.—571 Cód. del canton de Neuchatel.—Leyes 54, tit. 6.º, Partida 6.ª; ley 54, tit. 2.º, lib. 59 del Digesto: «*Heres quamdoque adeundo hereditatem jam tunc a morte succesiosse defuncto intellegitur. — Omnis hereditas quamvis protea adeatur tamen cum tempore mortis continuatur.*»—Leyes 133 y 193, tit. 17, lib. 50 del Digesto.

Art. 719. La sucesion se determina por la muerte civil desde el momento en que se sufre esta, conforme á las disposiciones de la seccion segunda del capítulo 2.º del título 1.º libro 1.º de este Código (1)

Art. 720. Si varias personas llamadas respectivamente á sucederse perecen en un mismo acto, sin que pueda demostrarse cuál de ellas ha muerto la primera, la presuncion de supervivencia se deducirá de las circunstancias del hecho, y en su defecto, por la edad ó el sexo. (2)

Art. 721. Si los que hayan muerto juntos tuviesen menos de quince años, se presumirá que sobrevivió el de mayor edad.

(1) Este artículo está derogado por la ley de 31 de Mayo de 1854.

(2) Art. 878 Cód. holandés.—930 Cód. de la Luisiana.—Art. 14 ley especial de sucesiones del canton Saint-Gall.—572 Cód. canton de Neuchatel. Los artículos 924 del Cód. italiano.—1738 del Cód. portugués.—878 del Código holandés y 510 del Cód. canton de Vaud contienen el principio esencialmente contrario al sostenido en los artículos 720 y siguientes, del Cód. Napoleon, y en el caso por estos previsto, presumen que la muerte se ha realizado á un mismo tiempo, y establecen, por consiguiente, que no procede entre ellos trasmision alguna de derechos. Lo mismo dispone el Cód. austriaco. Las leyes inglesas, aunque han previsto el caso y contienen en principio la misma disposicion de la ley francesa, no han descendido á detalles, y han dejado á la decision del Tribunal de Chancillería, en unos casos, y á la del jurado en otros, la resolucion de las cuestiones que en la práctica pudieran presentarse. Las leyes 9 y 10, tit. 5.º, lib. 34 del Digesto y ley 12, título 33, Partd. 7.ª, conocieron la distincion hecha en el Código francés, pero refiriéndose únicamente á tres casos:

1.º El de la muerte de un padre y de un hijo impúbero, en el cual se supone la supervivencia del padre.

2.º La muerte del padre y del hijo púbero, en cuyo caso la presuncion está en favor del último.

Y 3.º El de la muerte de varón y hembra en el que siempre se juzga *superstite* al primero.

Segun la ley francesa del 29 prairal del año IV de la República, cuando vários ascendientes y descendientes ú otras personas que tienen derecho legítimo de sucederse entre si, hayan sido condenados á muerte y ejecutados en un mismo acto, y sea imposible demostrar cuál haya muerto primero, se supone la supervivencia del más jóven de los condenados. (Véanse los artículos 1350 y 1352 del Cód. Napoleon.)